

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 16 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la misma fue inicialmente repartida a los Juzgados Civiles de Circuito de Cali, en donde el Juzgado 16 Civil de Circuito de esa localidad rechazó la demanda por falta de competencia territorial y fue remitida a este circuito, correspondiendo a este despacho con **reparto del día 23 de noviembre de 2022**. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Centro Radiológico Oviedo S.A.S. Nit. 900.516.919-3
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael – EL Cerrito Nit. 891.380.103
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00166-00**

Revisada la presente demanda ejecutiva, instaurada por la sociedad comercial Centro Radiológico Oviedo S.A.S. contra la entidad pública E.S.E. Hospital San Rafael del Cerrito se observa falta de jurisdicción para tramitar este asunto, de conformidad con la jurisprudencia Constitucional.

Al respecto se considera que la demanda versa sobre el cobro ejecutivo de 23 facturas generadas “en desarrollo” de 4 contratos “de prestación de servicios diagnósticos en imagenología y rayos x” que la entidad ejecutante habría prestado a la entidad ejecutada.

Pues bien, en casos en que se demanda la ejecución de sumas de dinero contenidas en facturas de venta de servicios de salud, que derivan de un contrato estatal celebrado por una E.S.E. como una de las partes, al desatar sendos conflictos de competencia entre jurisdicciones, la Corte Constitucional ha sido consistente en determinar la competencia de tales asuntos a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, en auto **A403 de 2021**¹ (e idénticamente en autos **A909 de 2021**², **A1048 de 2021**³, **A989 de 2021**⁴ y **A1056 de 2021**) el Alto Tribunal Constitucional define la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado que al tenor del artículo 194 de la Ley 100 de 1993 se constituyen en una “categoría especial de Entidad Pública”, aunque su

¹ M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

² M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

³ M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

⁴ M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO

régimen contractual sea el de derecho privado. Enseguida se analiza que, como las facturas se emiten por una relación jurídica preexistente (contrato en este caso), será la naturaleza de esa relación la que permita asignar la competencia al juez natural de cada caso.

En línea de lo dicho, sostiene la mencionada Corte que todo contrato en que, independientemente del régimen contractual aplicable, sea parte una entidad pública se entiende que es un contrato estatal⁵.

Así las cosas, y según la asignación de competencias del **artículo 104 del C.P.A.C.A.** a la jurisdicción contencioso administrativa corresponde el conocimiento de los asuntos *"relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)"* y de los procesos *"ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por es[a] jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*.

La jurisprudencia constitucional citada trae a colación la posición contraria que llegó a tomar el Consejo Superior de la Judicatura que sostuvo la acción cambiaria no era de aquellas que podía conocer la jurisdicción contencioso administrativa sino la ordinaria. Sin embargo, concluye que *"aunque se trata de títulos-valores (bienes regulados en normas del derecho privado) aquellos tienen la calidad de ser actos proferidos por una entidad pública con ocasión de su actividad contractual, en los que constan obligaciones claras, expresas y exigibles a su cargo; es decir, son de aquellos documentos que el numeral 3º de Artículo 297 del C.P.A.C.A denomina títulos ejecutivos para los efectos de ese código"* (A403-21 fto 40); teniendo en cuenta que en el caso analizado por la Corte versaba sobre un asunto similar en tanto que se trataba de títulos valores cobrados frente a una E.S.E.

La anterior posición se sustenta en la consideración diferencial de si aplica o no la autonomía de los derechos incorporados en el título valor, dependiendo de si las partes del proceso ejecutivo cambiario son o no las mismas de la relación jurídica subyacente, sostuvo la Corte que: *"42. La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que, en virtud del artículo 784.12 del Código de Comercio colombiano, la autonomía de los derechos incorporados en los títulos-valores no se predica en tratándose de las mismas partes que intervinieron en la creación y/o transferencia del título (es decir, en la incorporación del derecho en este); y que, por ese motivo, la jurisdicción competente deberá ser definida atendiendo a si las partes del proceso ejecutivo-cambiario son o no las*

⁵ Al respecto cita la sentencia del Consejo de Estado del 21 de noviembre de 2012 (MP. Mauricio Fajardo Gómez) en que se sostiene que su jurisprudencia "ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que según las normas legales vigentes (...) deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza (...)"

mismas de la relación jurídica subyacente que le dio origen a tal creación y/o transferencia (o sea, a la incorporación del derecho en el título-valor). 43. Así, cuando sean las mismas partes, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación y/o transferencia del respectivo título-valor. 44. Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo-cambiario no son las mismas del negocio jurídico que le dio origen a la emisión y/o transferencia del título —por haber ocurrido la transferencia del título mediante el endoso— debe predicarse la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor; caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo contencioso-administrativo, sino que deberá ser la jurisdicción ordinaria. Lo último, en razón a que, en virtud del endoso en propiedad o en garantía del título, emerge el carácter autónomo —es decir, desligado del contrato estatal— del derecho incorporado en el título-valor”.

Finalmente, la Corte controvierte el argumento normativo contrario que se derivaría del artículo 2.5.3.8.4.3.2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social que dispone “a partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicarán las normas del Derecho Privado en materia de contratación, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia”. Ello por cuanto se trata de un Decreto Reglamentario de rango inferior a las normas de rango legal que fundamentan la decisión contraria.

En conclusión, la jurisdicción competente para el conocimiento del proceso ejecutivo puesto en conocimiento de este despacho en realidad corresponde a la contenciosa administrativa.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. la demanda debe ser rechazada y remitida al despacho competente. En este caso, además de ser competente la jurisdicción contencioso administrativa se tiene en cuenta que el lugar de ejecución de las obligaciones del contrato (num. 4 art. 156 C.P.A.C.A.) es el municipio de El Cerrito (V.) según indican los contratos No. 111-08-07-003-2020, No. 111-08-07-040-2021, No. 111-08-07-293-2021 y No. 111-08-07-113 -2022 [igualmente las facturas indican que ese fue el lugar en que se emitieron] y la cuantía no excede los 1500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (num. 7 art. 155 C.P.A.C.A.).

Así las cosas, el asunto deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos de Buga, toda vez que en el circuito de Palmira no existen este tipo de Juzgados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** presentada por el **CENTRO RADIOLÓGICO OVIEDO S.A.S.** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL CERRITO (V)**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría la presente demanda ejecutiva al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE CALI para que se surta el reparto entre los los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI (R.)** para que asuman el conocimiento del mismo, a quien desde ya se le propone **conflicto de jurisdicción negativo**, en el evento de no compartir esta postura.

TERCERO: En firme esta determinación, archívese las diligencias y cancélese su radicación en los libros respectivos, informando a la Oficina de reparto para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b63a2a3a545fa30f438b50fc08cc91bf0beb38229b910e36b3342000793467**

Documento generado en 17/01/2023 09:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>